

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora juez, que ha vencido el término de traslado en lista de recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada. De otro lado, revisado el presente asunto se observa una irregularidad que suscitó los dos últimos proveídos del juzgado. Sirvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Popayán, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: 19001-31-10-003-2019-00086-00
Proceso: REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS
Demandante: VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO
Demandada: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ

OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 724 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la acción, dado que no se subsanó dicha réplica en el término concedido, aportando el poder para actuar en la presente causa reivindicatoria; no obstante, de una revisión minuciosa y detenida de la actuación que propició tal inadmisión, se advierte que dicho proveído y el que lo antecede, se basó en una presunta falencia que no ameritaba corrección o subsanación alguna, pues se fundó en un error de remisión documental de secretaria, según hechos que pasan a referirse, siendo necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación así desplegada, para encausar el presente trámite, como así se hará previas las siguientes :

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación No. 724 del 28 de septiembre del 2020, que entre otras

disposiciones, en su numeral segundo, tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ. Aduce el citado togado, que los motivos por los cuales se tuvo por no contestada la demanda y que remiten a la falta de subsanación de la falencia expuesta en el auto No. 99 de fecha 24 de febrero de 2020, es la supuesta ausencia poder para contestar el libelo promotor a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, por lo que el juzgado concedió un término de 5 días para subsanar, y que si bien no se pronunció en dicho momento, fue porque consideró que la omisión nunca se presentó, ya que en debida forma contestó la demanda aportando el poder que lo facultaba para ello; agregando que el citado documento lo facultaba tanto para contestar la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios, como para presentar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual, en la demanda que decide el juzgado rechazar por falta de competencia, se le reconoció personería para actuar únicamente para los fines de dicho asunto.

El apoderado anexa al escrito del recurso, copia del poder con nota de recibido en el cual se lo faculta para contestar la demanda reivindicatoria y para presentar demanda de declaración de pertenencia.

Vemos que frente al recurso interpuesto, se corrió el traslado de rigor¹ a la parte contraria mediante lista No. 35 el 09 de octubre de 2020, término dentro del cual el representante judicial del demandante lo descubre, dando cuenta que el poder que se echa de menos, contaba con facultad para actuar en dos procesos diferentes como son, el reivindicatorio de bienes hereditarios que interpuso su poderdante, el señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, como también para instaurar demanda de reconvención, donde se solicitaba la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, lo que a su juicio, configuró un error por parte del colega inconforme, ya que son procesos individuales que corresponden a jurisdicciones diferentes.

Agrega que en el escrito de respuesta a la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios, el precitado representante legal, no obstante manifestarlo, no anexó el poder como tampoco lo relacionó en el acápite de documentos aportados, lo que parece conducir que lo acreditó únicamente para la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Manifiesta que al ser advertida la anomalía por parte del juzgado, el despacho trato de enderezar el trámite procesal y mediante auto No. 99 del 24 de febrero de 2020 le concedió un término de cinco (5) días para la enmienda, oportunidad que fue desatendida por el precitado representante judicial, lo que constituye la omisión que ahora pretende que se subsane mediante la reposición en cita.

Finalmente indica que el recurso se encuentra por fuera del término para proponerse y solicita por lo tanto se declare improcedente.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en la reseña de este proveído, seria del caso entrar a resolver sobre la oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de

¹ Inciso 2° del artículo 319 del C.G.P

apelación, interpuesto por el gestor judicial de la demandada en contra del auto No. 724 adiado 28 de septiembre de 2020, que fue el motivo principal del presente pronunciamiento, y que valga decir, es extemporáneo, puesto que el auto fue notificado por estado No.105 del 29 de septiembre de la presente anualidad y el término de ejecutoria empezaba a contarse al día siguiente (30 de septiembre/2020), venciéndose el día 02 de octubre de los cursantes, siendo que el recurso fue interpuesto el día 06 de octubre siguiente.

Sin embargo, tal extemporaneidad no varía la situación procesal cuyo estudio se antepone, y que como se verá, conlleva a la resolución que se tomará de oficio, la que deja sin piso alguno la actuación del juzgado, que es precisamente la que pretendió atacar el apoderado de la demandada.

En efecto, surgida la duda al despacho, en cuanto si el abogado de la parte pasiva de esta acción reivindicatoria, aportó o no a la contestación de la demanda el poder conferido, se procedió a la revisión del expediente y se logró evidenciar una circunstancia procesal sobre la cual es pertinente hacer referencia por cuanto ello vislumbra una violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandada, que impide continuar con el trámite de la actuación de inadmisión y subsiguientes, desplegada por esta judicatura. Tal situación se presentó al momento de la contestación de la demanda del presente juicio, ya que efectivamente, se allegó réplica al proceso reivindicatorio de bienes herenciales que es el que nos ocupa, y ello se hizo conjuntamente con demanda de reconvención que contenía la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de inmueble urbano, que fue luego remitida a los juzgados civiles de circuito por competencia, y para ambas causas el apoderado judicial de la demandada presentó un solo poder, no obstante, en el citado mandato se lo facultaba, tanto para contestar la demanda en este proceso, como para presentar la demanda de declaratoria de pertenencia, tal como lo reconoce el mismo apoderado de la parte contraria, lo que llevó al despacho a incurrir en un error involuntario, veamos porque:

La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 7 de junio de 2019 (fl.90), y dio contestación a la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios a través de apoderado judicial el día 9 de julio de 2019, constando dicha respuesta de un compendio de 67 folios. Concomitante con la contestación, el apoderado de la demandada, presenta al juzgado demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de inmueble urbano, en contra del aquí demandante, señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, demanda de la cual el despacho por carecer de competencia y ser de conocimiento exclusivo de los Juzgados Civiles de Circuito, mediante providencia No. 495 del 2 de septiembre de 2019 emitida dentro de dichas diligencias, dispone rechazarla y en consecuencia ordena su remisión a través de la Oficina Judicial de reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán para su conocimiento. De igual manera en dicho proveído se dispuso reconocer personería adjetiva al abogado de la demandada, en razón a que dentro de los anexos de esta última demanda (declaración de pertenencia) se encontraba el folio del poder otorgado al profesional del derecho por parte de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, que lo facultaba conjuntamente, como ya se dijo, para actuar en los dos asuntos (contestación y demanda de prescripción) documento éste, que con mala

fortuna fue incorporado junto a los demás anexos de esta última acción judicial, que fue remitida a la jurisdicción civil.

Ahora bien, el hecho de aportar el apoderado un único poder para las dos acciones judiciales (reivindicatoria y declaración de pertenencia), provocó confusión y trajo como consecuencia que el juzgado incurriera en yerro al dejar la contestación de la primera acción judicial, acéfala del poder que facultaba al togado para presentar a la demandada, pues el juzgado no cayó en cuenta, en dejar copia de tal memorial en la contestación del expediente de la acción reivindicatoria, y tampoco se percató de ello el citado apoderado, quien confiado en la presentación del mismo, no verificó los anexos dejados con la contestación de la demanda reivindicatoria, tramitada en esta instancia judicial.

En este sentido, y sin reparar en el error involuntario, previo a señalar fecha de audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, ante la falta del poder que facultara al abogado para actuar, y con la errónea convicción de que la contestación carecía de este anexo, se dispuso mediante auto interlocutorio No. 99 del 24 de febrero de 2020, inadmitir la contestación de la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios presentada por el apoderado de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, actuación procesal precisamente se emitió a fin de no desconocer los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, para no cercenar a dicha parte, la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada y que pretendía hacer valer en la presente actuación judicial.

En atención a lo expuesto, los proveídos que anteceden al presente, último de los cuales es atacado mediante los recursos referenciados, no debieron emitirse, pues es claro que si bien el memorial poder no obraba dentro de los anexos de la contestación de la demanda, si fue allegado en los anexos de la demanda de declaración de pertenencia también presentada a este juzgado, que fue objeto de remisión por competencia, razón de ello es el sello de recibido por parte de Secretaría en la copia del poder allegado por el recurrente, en otras palabras, vale decir, que el memorial poder si fue presentado por el abogado para adelantar la acción que se tramita en este estrado judicial, y aunque hubiera sido pertinente que el apoderado dentro del término de los cinco (5) días concedidos por el juzgado, hubiera intervenido para exponer el argumento con que sustentó el recurso, para ayudar a solventar dicha falencia, desatendió el requerimiento del juzgado, situación que condujo a que inmersos en el yerro, mediante auto de sustanciación No.724 del 28 de septiembre de 2020, se tuviera por NO CONTESTADA la demanda objeto hoy de controversia.

Pese entonces a las citadas actuaciones procesales, el despacho no puede abandonar su rol como garante de la normatividad sustancial y pasar por alto los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la parte demandada, por ello entonces, deberá adoptar decisiones judiciales justas que no obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales, máxime que no puede persistir en un error por el solo formalismo procesal, ya que ello significaría un exceso ritual manifiesto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 268 de 2010 ha señalado que:

“..., por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

La anterior posición fue reiterada por esa Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008, al hablar del “exceso ritual manifiesto” donde sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración

de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...)

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas fuera de texto).

En sentencia T- 264 de 2009, esa misma Corporación precisó que puede *"producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas"* se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto"*, actuando en *"contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas"*.

En este orden de ideas, encontrándose debidamente acreditado que el memorial poder que facultaba al apoderado judicial de la señora RODRIGUEZ GONZALEZ, tanto para contestar la demanda reivindicatoria como para presentar la demanda de reconvención de declaración de pertenencia, (en un único folio para ambas demandas), fue efectivamente presentado con la réplica a la demanda, el Despacho en aplicación del control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejara sin efecto el auto interlocutorio No. 99 del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, e igualmente el numeral segundo del Auto No.724 del 28 de septiembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios por parte de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, para en su lugar disponer tener por contestada la misma y seguir adelante con el trámite del proceso. Por sustracción de materia, no puede tenerse en cuenta la actuación de las partes con base en tales proveídos

Ahora bien, considera el despacho que como fue aportado al plenario fotocopia del poder que fuera remitido, el cual se observa legal y debidamente otorgado por la demandada, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al citado apoderado.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado judicial, el despacho se abstendrá por sustracción de materia de emitir pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en aplicación del control oficioso de legalidad, el auto interlocutorio No. 99 del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada y como consecuencia de ello igualmente el numeral segundo de Auto No.724 del 28 de septiembre de 2020 proveído en el cual se tuvo por no contestada la demanda reivindicatoria de bienes hereditarios, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TENER POR CONTESTADA la presente demanda reivindicatoria de bienes hereditarios por parte del apoderado judicial de la demandada, señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

TERCERO: ABSTENERSE por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada, acorde a las motivaciones consignadas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YONNI PALACIOS CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.294.073 expedida en Popayán y T.P. No. 153.866 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada, señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a él conferido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Alexa

Se notifica por estado No. 128 del día 03/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e7f25db6c0cb309fb7b0f802292a3b6bfc0309936160cfe59bcf0
c36377bb1**

Documento generado en 03/11/2020 03:09:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**